

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dinane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sermá. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Pazy doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1879 expuso al Ayuntamiento de Covarrubias el Teniente de Alcalde D. Lesmes Arroyo que el camino de Valdable á las Alamedas se encontraba intransitable por frente á la finca de los herederos de don Leon Gonzalez, acordándose por el Ayuntamiento que el Regidor encargado de la inspección de caminos vecinales procediera á su reconocimiento, y deliberase con los dueños de la finca los medios necesarios para su recomposición; pero como este acuerdo no se cumpliera, acordó el Ayuntamiento en 3 de Octubre, teniendo en cuenta que se hallaba próxima la época de la vendimia, que se nombrasen peritos que reconocieran el camino y expusieran lo que se les ofreciera y pareciera:

Que cumpliendo los peritos su encargo, manifestaron que la causa de la destrucción del camino había sido el curso de las aguas por frente á la finca de D. Leon Gonzalez por haberse sacado por el pié y levantado piedras de la parte baja de la linde que servía de apoyo ó sosten á la citada linde, y que se había cortado y estroncado la maleza de la mata alta y baja de que en todo tiempo se ha reconocido cubierta la expresada linde:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento, considerando que por los here-

deros de la finca de D. Leon Gonzalez se habían cortado leñas en la linde, utilizándolas en su provecho: que toda persona que intencionadamente cause un daño será responsable de él: que el camino de que se trata es público, y corresponde al Ayuntamiento velar por su conservación con arreglo al artículo 72 de la ley municipal; y que el hecho de cortar la mata alta y baja era reciente, puesto que no había trascurrido un año y día, acordó conminar á D. Domingo Araus para que por sí ó como administrador de la finca de D. Leon Gonzalez repusiera el camino en un término menor de 15 días al ser y estado que tenía antes de haber cortado los matorrales de la linde, siendo notificado este acuerdo al representante de los herederos de D. Leon Gonzalez el 19 de Noviembre de 1879:

Que en 23 de Diciembre siguiente acudió D. Pedro Gonzalez Marron, como testamentario de D. Leon Gonzalez, con una demanda ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Lerma exponiendo que como dueño de una huerta que está en el camino de Valdable, término municipal de Covarrubias, había mandado aserrar por el pié unos árboles y plantas que existían en la linde de su posesión con el camino con el objeto de evitar que los que transitaban por aquel sitio aprovecharsen las frutas, y descolgándose por los árboles entrasen en la huerta: que á consecuencia del mal estado del camino (que nunca había sido cuidado por el Ayuntamiento), de las excesivas lluvias de aquel año, y de las aguas que bajando en gran cantidad por la cuneta de la carretera buscaban su descenso natural por aquel lado, el camino se había destruido, viniendo á caer sobre su huerta; y que el Ayuntamiento, instruyendo un expediente sin su audiencia, y 13 meses después de haber ejecutado en su huerta los actos de dominio antes indicados, le había conminado para que repusiera el camino al ser y estado que tenía antes de la corta de árboles; por lo que, haciendo uso del derecho concedido por el art. 172 de la ley municipal, y ejercitando la acción real, solicitaba que se suspendiese el acuerdo del Ayuntamiento y en su día se revocase, con imposición de las costas al Ayuntamiento de Covarrubias:

Que emplazado este para que contestase á la demanda, acudió al Gobernador solicitando que requiriese al

Juzgado de inhibición por ser el asunto de la competencia de la Administración, con arreglo al art. 72 de la ley municipal; y al referir los hechos, alegaba que los árboles cortados en la linde eran propios del Ayuntamiento, puesto que los vecinos aprovechaban los frutos silvestres que producían: que estaban fuera de la huerta: que no había atendido á la conservación del camino porque no lo había creído necesario, dado el buen estado en que se encontraba; y que si bien era cierto que la parte destruida lo estaba desde el mes de Abril de 1879, había dictado providencia con el fin de que de acuerdo con los propietarios de la finca de D. Leon Gonzalez se procediese á su recomposición, lo cual no pudo tener lugar por las muchas ocupaciones que á la sazón pesaban sobre el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Lerma alegando que se habían cortado árboles en la linde ó camino público de Valdable, término de Covarrubias, y citando los artículos 72 y 73 de la ley municipal de 25 de Setiembre de 1868, Real decreto de Enero, sin fecha de día, de 1879 y artículo 66 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente por el Juez, dictó auto declarándose competente por considerar que el Ayuntamiento había resuelto que la linde de la heredad de un particular es parte de un camino, suponiendo al propietario obligado á no poder usar de su finca y privándole de derechos civiles, por lo cual corresponde á los Tribunales el conocer de las cuestiones que con este motivo se suscitan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo que disponen los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Covarrubias, si bien tomado en

un asunto de su exclusiva competencia, como es cuanto se refiere al cuidado y conservación de la vía pública, viene á decidir si los árboles que se encuentran en la linde de esta y de una heredad particular son de la pertenencia de dicha vía ó del propietario colindante:

2.º Que en este concepto el acuerdo del Ayuntamiento ha podido lesionar un derecho civil del propietario colindante, y que este, con arreglo al texto legal que antes se cita, tiene derecho de acudir con la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente:

3.º Que por ser el derecho civil controvertido el de propiedad particular, es manifiesto que el Tribunal competente no es otro que el ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1879 el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Luis Page, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama para que se obligue á esta, y en su nombre al Presidente del Sindicato de la misma D. Mariano Fernandez y Rodriguez, á que en el término breve que el Juzgado le señale rinda cuenta justificada de la suma de 47.731 rs. 36 céntimos que ha recibido del demandante, y se abstenga de hacer obras ni reparaciones de ninguna clase en la presa sin acuerdo del actor, que es el mayor interesado, y bajo la expresa responsabilidad del Presidente, con expresa condenación de costas:

Que emplazado en forma el demandado, el Presidente del Sindicato de dicha comunidad acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de

inhibicion al Juzgado, toda vez que se trataba de un asunto encomendado á las atribuciones de la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama se halla legalmente constituida y aprobadas sus ordenanzas por Real orden de 11 de Diciembre de 1875: en que en el art. 30 de las mismas se consigna que los individuos que componen la comunidad se someten voluntariamente á todo lo que ellas preceptúan, renunciando expresamente á otra jurisdiccion ó fuero especial, excepto en el caso de exigir responsabilidad criminal: en que por el art. 7.º del reglamento corresponde al Sindicato la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados y rendir cuenta detallada de su inversion en las juntas generales ordinarias: en que, segun lo resuelto por Real orden de 22 de Setiembre de 1877, los acuerdos de los Sindicatos, en cuanto se hallan dentro de las facultades que les concede la ley y las Ordenanzas, obligan á todos los regantes, y por lo tanto al Sr. Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto, debió en primer lugar acudir en queja á la comunidad y en alzada ante la autoridad administrativa, á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trata de aguas públicas, sino de las que, derivadas del rio, forman un canal que riega las tierras de la comunidad de aguas de la acequia de San Fernando de Jarama: que las cuestiones que susciten entre sí los regantes que componen la comunidad son cuestiones entre particulares, en las cuales ningun perjuicio puede causarse á la Administracion, ni es esta la llamada á resolverlas: que el haber sido legalmente constituida la comunidad de regantes de que se trata, y aprobadas sus ordenanzas por el Gobierno, no quita á las cuestiones que entre los regantes se promuevan el carácter de privadas: que la sumision de que se habla en el requerimiento no puede hacerse por los particulares á una autoridad de distinto orden; y que si de los autos apareciera sumision expresa á la Administracion, nada significa lo que se dice que contiene el reglamento, porque el Sindicato no ejerce autoridad, y no puede por lo tanto hacerse la sumision al Sindicato: que si á este corresponde invertir las cuotas entre los interesados, estos tienen el derecho de saber la inversion que se da á esas cuotas: que el reglamento de la comunidad no es otra cosa que un convenio entre los interesados, y no un reglamento de la Administracion pública, y las cuestiones que nazcan de aquel deben resolverse por los Tribunales ordinarios; y por último, que la Real orden de 3 de Abril de 1879, dictada á consulta del Consejo de Estado, declara terminantemente que las aguas de que se trata son de dominio privado, y el artículo 296 de la ley de aguas encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 216 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres, estará á cargo del Ministerio de Fomento, dictando las dis-

posiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Viste el capítulo 12, cuyo epígrafe es el siguiente: *De la comunidad de regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riegos*, y señaladamente sus artículos 230, 231, 232, 233 y 237, el primero de los cuales establece que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas: el segundo, que las comunidades de regantes formarán las ordenanzas con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno: el tercero, que el número de los individuos del Sindicato y su eleccion por la comunidad se determinará en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos: el cuarto, que los gastos hechos por una comunidad para la construccion, reparacion y limpia de presas y acequias serán sufragados por los regantes en proporcion equitativa: el quinto, que señala como atribuciones del Sindicato formar los presupuestos y repartos, y censurar, sometiéndolos á la aprobacion de la junta general, y desempeñar las demás facultades que le señalan las ordenanzas de la comunidad y reglamento del Sindicato, concluyendo con la prescripcion siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.»

Vistas las ordenanzas y reglamentos de la comunidad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1875, y en particular el art. 12 de las primeras, que determina que los gastos que ocasiona el sostenimiento de los intereses de la comunidad se sufragarán por los regantes en proporcion del terreno regable, disponiendo que al efecto se formen los presupuestos que la comunidad aprobará en junta general: el 27, que dispone que todo regante haya de entregar en el domicilio del Tesorero la cuota que segun presupuesto aprobado le haya correspondido: el 29, que da al Sindicato la facultad de imponer multas hasta el máximo de 50 pesetas al infractor de la misma ordenanzas: el 7.º del reglamento, que atribuye al mismo Sindicato la facultad de hacer cumplir los acuerdos de la comunidad, proponer á la misma las mejoras y reparos que exija el uso de las aguas, formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, señalando á cada regante la cuota correspondiente, presentándolos á la aprobacion de la comunidad, y ordenar la inversion de fondos con arreglo á presupuesto, rindiendo cuenta detallada de su inversion á la junta general:

Considerando: 1.º Que las aguas que constituyen la acequia de San Fernando de Jarama se hallan bajo el régimen de una comunidad de regantes, sujeta á las prescripciones que consignan las ordenanzas y reglamento aprobado por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, y que bajo este concepto las cuestiones que se refieren al gobierno y direccion de la expresada acequia deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias ordenanzas y reglamento, ó sea por el Sindicato, y en su caso por la comunidad constituida en junta general, segun los preceptos trascritos y salvos los recursos que correspondan:

2.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de aguas vigente, que el administrativo ante la autoridad compe-

tente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la comunidad en su caso, recaigan sobre materias en que aquellos obren como delegados de la Administracion:

3.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio artículo 237, y en consonancia con las disposiciones de las ordenanzas en lo relativo á ejecucion de obras en las acequias que hayan de ser costeadas por los regantes, y á la rendicion de cuentas de la inversion de las cantidades que de aquellos se reciban al efecto, que son los extremos sobre que recaen las pretensiones de la demanda establecida por D. Luis Page, pues ambas se refieren al régimen y policía de la acequia, materia esencialmente administrativa:

4.º Que esta doctrina no puede menos de estimarse de aplicacion, aun en el caso de que las aguas de la acequia no se consideren como públicas, con tal que se hallen aprovechadas, como las de que se trata, por un importante número de regantes constituidos en comunidad, con régimen consignado en ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y bajo la direccion de un Sindicato con su Jurado respectivo, pues existe en todo caso el vasto interés colectivo, en consideracion al cual confiere el artículo 236 de la ley vigente á la Administracion una intervencion activa en la policía de las aguas públicas, y establece el 238, sin distincion de públicas ni privadas, la dependencia administrativa de parte de los Sindicatos de que se ha hecho mérito;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo á decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 273.

Habiéndose extraviado la cédula personal núm. 3.582 expedida con fecha de 9 de Octubre último á favor de don Benito Galindo, vecino de esta ciudad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios públicos dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 3 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 274.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Octubre último me comunica la siguiente

«CIRCULAR.—En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su

índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que esta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho diario oficial, y que otras corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento al centro directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la Gaceta á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion.

2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el día y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez días de anticipacion, por lo menos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la Excmo. Diputacion y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 3 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 278.

Habiéndose fugado de la cárcel de la Cavada el preso de tránsito Antonio Sainz Fernandez, natural de Selaya y vecindado en el pueblo de Ruesga, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 4 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas del Antonio Sainz.

Estatura regular, barba negra poblada con patillas, pelo entrecano, color moreno, de 33 á 36 años de edad; viste pantalon de mahon azul, chaqueta de paño negro, boina azul y calza borceguíes.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 275.

El día 15 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal ante la presidencia de su Alcalde una nueva subasta para la enajenacion de sesenta y dos robles del monte Marcano y Tocal, del pueblo de Ontoria, proce-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SEMESTRE DE AMPLIACION.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion economica en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenian asignadas durante el año económico citado.

Table with 4 columns: Número de orden en la matrícula, Apellidos y nombres de los industriales, Industria por que son declarados fallidos, Total importe por que son baja. Pesetas. Cts.

Total 1.798 74

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Santander 29 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

planes del plan forestal vigente, valorados en setecientas pesetas. En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta Santander 3 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 276.

El día 17 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos ante la presidencia de su Alcalde una nueva subasta para la enajenación de diez robles del monte Meriego, consignados en el vigente plan de aprovechamientos, y valorados en la cantidad de cien pesetas. En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto. Santander 3 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

AGRICULTURA.

Circular núm. 277.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por los vecinos del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Castañeda, en solicitud de autorización para abrir la derrota de sus mieses, he acordado hacerlo público en este periódico oficial por término de ocho días, empezados á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, pasados los cuales sin haberse presentado oposición alguna se concederá el permiso solicitado. Santander 3 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

Administración económica de la provincia de Santander.

Mes de Noviembre de 1880.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Table with 8 columns: Sus cuentas (Libro, Fólío, Plazo), NOMBRE DE LOS COMPRADORES, Su vecindad, Clase de la finca, Su procedencia, Números del inventario, Término municipal en que radican, Fechas de los vencimientos, Importe de los plazos (Pts., Cts.).

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1880.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres. Santander 1.º de Noviembre de 1880.—El Tenedor de libros, Francisco P. de Lesaca.—El Oficial del Negociado, Laureano Bolaños.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Bárcena de Cicero. Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la obtenia, y se hace público por medio del presente para la provision de la misma en la forma que determina el art. 496 de la ley orgánica del Poder judicial en el término de quince días á contar del en que aparece inserto en el Boletín oficial. Dicha plaza no tiene más asignación ni dere-

chos que los de arancel en los negocios que entiendan. Juzgado municipal de Bárcena de Cicero y Octubre 30 de 1880.—El Juez municipal, Policarpo de Pando y Villota.

Juzgado municipal de Anevas.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes debidamente documen-

tadas por término de 30 días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Anevas y Octubre 30 de 1880.—El Juez municipal, Victoriano Diaz de Terán.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de San Vicente de este distrito se halla detenido y en custodia un buey cuyas señas son las siguientes: edad como de siete años, color de avellana clara y un poco oscura de las

ojeras, abierto de cabeza y un poco abiertas las astas; en el asta izquierda cuatro letras incomprensibles, un poco esparabanado. El que se considere su dueño se presentará al Alcalde de barrio de dicho pueblo de San Vicente, quien identificando la propiedad y previo pago de los derechos de custodia y precio de este anuncio lo entregará. Corvera y Octubre 30 de 1880.—El Alcalde, Joaquín Calderon.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Del paerto de Fuentes llamado «La

Miña», Ayuntamiento de la hermandad de Campó de Suso, ha desaparecido el verano último una novilla de dos años de edad que por su alzada aparenta tres, cuyas otras señas se expresan á continuación: color avellana clara, la oreja derecha hendi-la hácia el lado y tiene en el cuarto derecho el marco N. S., que indica Novales.

La persona que sepa su paradero lo manifestará en cualquier forma á su dueño D. Gaspar de la Borbolla, vecino de referido pueblo de Novales, quien gratificará.

Alfoz de Lloredo 16 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Cipriano Diaz. 4-1

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de portero alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría municipal solicitudes do-

documentadas dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advertidos de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alfoz de Lloredo 20 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Cipriano Diaz.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Villaverde de este término municipal apareció y fué puesta en custodia el dia 26 del actual por considerarla extraviada una potra de las señas siguientes:

Edad como de quince á treinta meses, pelo castaño, calzada del pié izquierdo y bebedero blanco.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla, previo pago de costos ocasionados.

Vega de Liébana 30 de Octubre de 1880.—P. O. Jesús Gutierrez, Secretario.

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha.

Núms.	Nombres.	Direccion.
116	D. Carlos Grassi.	Madrid.
117	G. Vidaune.	Idem.
118	Sres. Alvarez Almiñaque y C. .	Habana.
119	D. Manuel Diego.	Ampuero.
120	Mariano Diez.	Reinosa.
121	Manuel Hernando.	Villayuda.

Santander 1.º de Noviembre de 1880.—El Administrador principal.—P. O., Manuel Gutierrez de la Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. BENIGNO DE LINARES Y LAMADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Paulino de Terán Gutierrez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Vicente del Monte, Alcalde en suspenso del Ayuntamiento de Valdáliga, para que dentro de diez dias se presente á este Juzgado á fin de rendir declaracion inquisitiva en la causa criminal que instruyo contra él por el delito de denuncia calumniosa, apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) las autoridades y agentes del poder judicial que la presente viere, procederán á la busca, captura y conduccion á este Juzgado y á mi disposicion del expresado don Paulino de Terán.

Dado en expresada villa á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. M. de S. S., el Escribano, Wenceslao Torre y Fernandez.

tades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta dias á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario, será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley. Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta* oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alferez Secretario, Tomás Martin. 9-8

DON BENIGNO LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diodoro Osona y Tormo, con residencia últimamente en el

pueblo de Hortigal de este partido, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala-audencia de este Juzgado á evacuar una diligencia en la causa que en este Juzgado se instruye sobre falsedad en una actuacion judicial; bajo aperecimiento de pararle el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal si no compareciere.

Dado en expresada villa á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Benigno Linares.—P. S. M., el Escribano, Wenceslao Torre y Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Viaje extraordinario para la

HABANA

con carga y pasajeros solamente. Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, núm. 36.

Imprenta de SALVADOR ATENZA, Calle de Car.

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endeblés y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural só pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris que deba hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías. MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

mas superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirle directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid, Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 5

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurrun Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óútis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Don Higinio Fernandez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades